

RES. EXENTA D.J. Nº 112-815-2018

ROL Nº 048-2018

POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
TÉNGANSE PRESENTE OBSERVACIONES A LA
PRUEBA Y DELEGA PODER, PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 4 de diciembre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares Nºs 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto (E) Nº 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nºs 112-188-2018 y 112-387-2018, ambas de esta procedencia; las presentaciones de **Austral Capital Partners S.A.**, de fecha 24 de abril, 5 de julio, 16 de agosto y 30 de octubre, todas del 2018.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 112-188-2018, de 5 de abril de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a las instrucciones impartidas por este Servicio Público.

Segundo) Que, con fecha 10 de abril de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 24 de abril de 2018, comparecieron apoderados de **Austral Capital Partners S.A.**, presentando sus alegaciones a los cargos formulados en contra de la empresa administradora de fondos de inversión, acompañando a su vez documentos, solicitando una audiencia para rendir prueba testifical, pidiendo copia de todo lo obrado en autos y haciendo presente la personería para actuar en representación del sujeto obligado.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-387-2018, de 15 de junio de 2018, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos, se tuvo presente personería invocada, se ordenó la apertura de un término probatorio y se fijó una audiencia para rendir la prueba testifical ofrecida.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 19 de junio de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 5 de julio de 2018, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

a) Fotocopias de registros del Sistema de Prevención Interna (Reporte de Operaciones Sospechosas, Registro de Operaciones en Efectivo, Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, Personas Expuestas Políticamente, Transferencias Electrónicas de Fondos, Señales de Alerta, Prevención del Terrorismo y Donaciones), de 31 de mayo de 2018, todos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de Austral Capital Partners S.A.

b) Fotocopias de registros del Sistema de Prevención Interna (Reporte de Operaciones Sospechosas, Registro de Operaciones en Efectivo, Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, Personas Expuestas Políticamente, Transferencias Electrónicas de Fondos, Señales de Alerta, Prevención del Terrorismo y Donaciones), de 3 de julio de 2018, todos suscritos por el Oficial de Cumplimiento de Austral Capital Partners S.A.

c) 29 declaraciones juradas sobre calidad o vínculo con Personas Políticamente Expuestas del año 2018.

d) Fotocopias de 2 correos electrónicos de 4 de julio de 2018, mediante los cuales Austral Capital Partners S.A. insiste a sus clientes la necesidad de remitir la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente.

Sexto) Que, con fecha 6 de julio de 2018, a las 10:00 horas y en dependencias de esta unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, con Receptor Judicial, los apoderados del sujeto obligado y los testigos ofrecidos por éste, además del abogado de la División Jurídica de la UAF.

Séptimo) Que, mediante presentación de 16 de agosto de 2018, el apoderado del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, procedió a efectuar observaciones a la prueba rendida en el proceso administrativo.

Octavo) Que, a través de presentación de 30 de octubre de 2018, el apoderado del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, delegó poder en autos.

Noveno) Que, en atención el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-188-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** en sus presentaciones de fecha 24 de abril y 16 de agosto, ambos de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes.

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en la sustanciación del procedimiento y alegaciones subsidiarias.

a) **Alegaciones Generales:**

Preliminarmente, el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** efectúa una descripción general de sus actividades comerciales, destacando que es una sociedad anónima cerrada que se dedica a la administración de fondos de inversión privada desde el año 2007, rigiéndose en el ejercicio de su giro por las normas contenidas en la Ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga cuerpos legales que indica.

A continuación, pasa a detallar sus características indicando que: es una empresa pequeña miembro de la Asociación Chilena de Administradora de Fondos de Inversión (ACAFI) desde el año 2008; que tiene un equipo de administración reducido que comprende un gerente general, un gerente de administración y finanzas, un contralor, dos contadores, un analista senior y una secretaria; que posee un número limitado de aportantes (18), los cuales fueron cuidadosamente seleccionados por su parte; que el capital que administra alcanzaba al cierre del año 2016 los MM\$ 6.844; que mantiene un bajo nivel de operaciones; y, que han tenido pérdidas en todos sus ejercicios contables, manteniéndose en operaciones debido alto grado de confianza del mercado en la compañía.

Posteriormente, asevera que la empresa administradora de fondos de inversión nunca ha sido objeto de un procedimiento sancionatorio y consecuentemente, de la aplicación de una sanción por dicho motivo. Por otro lado, agrega que en el desarrollo de sus actividades no se ha visto en la necesidad de reportar a esta Unidad una operación alguna operación sospechosa por parte de sus clientes.

Añade, que en atención a lo reseñado, ha sido sorpresiva y grave la formulación de cargos por parte de este Servicio, pues a diferencia de otras

instituciones de mayor envergadura, diversificación o capacidad económica, la aplicación de la más mínima sanción en su contra implicaría un grave deterioro en la confianza de sus inversores.

Concluye esta parte de sus descargos, indicando que no ha incurrido en ninguna infracción que pueda ser sancionada conforme a la Ley N° 19.913, y que en el evento que se estimare por parte de este Servicio que, igualmente, merece un reproche infraccional, las sanciones que sobre la misma son posible aplicar deberían ser las más bajas.

Puntualizado lo anterior, pasa a describir detalladamente las circunstancias de la visita en terreno realizada por funcionarios de la UAF, el 26 octubre de 2017. Asimismo, enuncia los reproches consignados en el Acta de Fiscalización N° 92/2017, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2017, y en los cargos levantados en el Resolución Exenta D.J. N° 112-188-2018, de este origen.

En otro orden de ideas, señala que en la aplicación de sanciones por parte de los órganos estatales supone la existencia de un "Ius Puniendi del Estado", cuyo ejercicio se materializa con la aplicación tanto de penas criminales como administrativas, criterio que asegura es compartido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Armónicamente con lo señalado, arguye que en los procedimientos administrativos en los que se determine la concurrencia de una infracción legal, como también en la fijación de las sanciones administrativas que éstas traen aparejadas, se debe cumplir con una serie de exigencias o garantías consagradas en la Constitución Política de la República, particularmente en el artículo 19, N° 3. En efecto, afirma que el citado precepto constitucional consagra, entre otros, los siguientes principios: i) De legalidad y tipicidad; ii) De culpabilidad; iii) De proscripción de la arbitrariedad y garantía de proporcionalidad o justa medida de la pena; iv) De garantía de un procedimiento legal, previo, racional y justo; y v) Non bis in Idem.

En síntesis, sostiene que en el presente proceso sancionatorio solo se podría castigar infracciones que estén expresa y específicamente previstas en la ley (garantía de legalidad), siempre y cuando se pruebe su culpabilidad (garantía de culpabilidad), teniendo en consideración las circunstancias específicas de la compañía (garantía de proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad), según el mérito del expediente y de la prueba rendida (garantía del proceso legal, racional y justo), y aplicando solo una sanción (garantía *del non bis in idem*).

b) Alegaciones subsidiarias:

Como alegación subsidiaria, el sujeto obligado sostiene que en el evento que se acreditara en el proceso sancionatorio de marras los reproches consignados en la formulación de cargos y se resolviera aplicar una sanción en su contra, correspondería que ésta fuera una amonestación, o, en subsidio, una multa en su grado más bajo.

En el sentido indicado, sostiene que conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, en el proceso de determinación de la multa se debería considerar: a) la capacidad económica; la gravedad del hecho u omisión realizada; y las

consecuencias del hecho u omisión. Asimismo, indica que el artículo 20 del citado texto legal agrega como elemento la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida.

Posteriormente, argumenta que en relación a su capacidad económica, la compañía ha tenido pérdidas desde el año 2010 en adelante y particularmente al 31 de diciembre de 2017, estas ascendieron a la suma de \$ 7.138.0000.

Enseguida, puntualiza en cuanto a la gravedad del hecho materia de las infracciones, que estas tienen el carácter de leves, y que lo anterior debe estar en concordancia con el tamaño de la empresa, el carácter cerrado de sus fondos, el número de aportantes, y la inexistencia de operaciones durante el periodo fiscalizado.

Asimismo, reitera su intachable reputación el cual es un activo invaluable en el desarrollo de sus negocios la cual se podría ver afectada por la sola aplicación de una amonestación en su contra. A continuación, sostiene que como consecuencia del hecho infraccional, ninguna de las conductas reprochadas consisten en infracciones legales o por ende son de carácter leves.

Por último señala que ha adoptado una serie de medidas que subsana los reproches formulados en este proceso sancionatorio, las cuales a continuación se describen:

a) Con fecha 19 de abril, el Oficial de Cumplimiento de Austral Capital Partners S.A. ha solicitado a todos los aportantes la firma de declaraciones juradas para el conocimiento e identificación de partícipes que pudieran ser considerados Personas Expuestas Políticamente en los términos establecidos en las circulares de la UAF.

b) Con fecha 19 de abril de 2018, se elaboró un nuevo formato tipo de Declaración de Origen de Fondos para eventuales aportes de PEP.

c) Con fecha 19 de abril de 2018, se elaboró un nuevo formato tipo de Autorización para Operación con PEP.

d) Del mismo modo indica que con fecha 20 de abril de 2018, ha efectuado una capacitación anual a sus ejecutivos, empleados y asesores.

Sobre el particular, cabe hacer presente respecto de las consideraciones preliminares formuladas por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, lo siguiente:

i) Que, la UAF es un órgano de la Administración del Estado cuyas competencias legales son de naturaleza jurídica administrativa, y por tanto las sanciones que ella aplica tienen su fundamento en un proceso administrativo sancionatorio o infraccional, que se rige por la Ley N° 19.913 (artículo 22) y supletoriamente por la Ley N° 19.980.

ii) Que, armónicamente con lo anterior, cabe tener presente que el proceso sancionatorio de marras se dio inicio mediante la dictación de la Resolución Exenta de Formulación de Cargos DJ. N° 112-188-2018, de 5 de abril de 2018, acto administrativo que tuvo como fundamento factico la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF a las dependencias del sujeto obligado, con fecha 26 de octubre de 2017, todo lo anterior en estricta concordancia con las disposiciones de la Ley N° 19.913, particularmente los artículos 2°, letra f), 19, 20, 21 y 22.

iii) Que, asimismo, la referida Resolución de Formulación de Cargos N° 112-188-2018, fue notificada personalmente al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, presentando éste sus descargos dentro de plazo. De manera análoga, durante la substanciación del proceso se abrió un término para recibir prueba, rindiendo el sujeto obligado probanzas documentales y prueba testifical.

En consecuencia, durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, la UAF ha velado por respetar adecuadamente los derechos del sujeto obligado, como dan cuenta lo reseñado en los párrafos precedentes y en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto del presente acto administrativo terminal.

II.- Alegaciones generales planteadas por el sujeto obligado Austral Capital Partners S.A.

II. a) La formulación de cargos no cumpliría con los requisitos del numeral 1° del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

En sus descargos, el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** sostiene que en la resolución de formulación de cargos este Servicio habría omitido señalar antecedentes esenciales, como son la fecha de los hallazgos infraccionales que justifican el inicio del proceso sancionatorio, lo que constituiría una contravención a las exigencias que impone el numeral 1° del artículo 22 de la Ley N° 19.913, circunstancia que impediría, a su juicio, la aplicación de sanciones en su contra por las trasgresiones imputadas.

Sobre el particular, cabe señalar que el citado artículo 22 N° 1 de la Ley N° 19.913, dispone que "*Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:*" (...) "*N°1. El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y las disposiciones que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para evacuar descargos.*" (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Pues bien, del análisis de la antes citada Resolución Exenta D.J. N° 112-188-2018, de 5 de abril de 2018, de formulación de cargos en contra del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, se observa que en esta se cumple a cabalidad con todas las

exigencias establecidas en el citado precepto legal, consignándose expresamente acerca de la fecha de verificación de los hechos constitutivos de las infracciones reprochadas en esta sede administrativa lo siguiente: “(...) *Que, la fiscalización en referencia fue realizada el día 26 de octubre del año 2017, por los señores Fabián Durán Lizana y Ramsés Morales Caldera, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, compareciendo en dicha diligencia como informante en representación de la empresa supervisada el señor Mauricio Javier Espinoza Navarrete, en su calidad de gerente de administración y finanzas de la misma*”.(Lo subrayado y destacado es nuestro).

En consecuencia, habiéndose dado estricto cumplimiento en la resolución exenta de formulación de cargos de marras a los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley N° 19.913, en particular al reprochado por el sujeto obligado, corresponde desechar este argumento en todas sus partes.

II.b) La UAF no habría acreditado que Austral Capital Partners “tenía conocimiento” de las instrucciones supuestamente incumplidas, por lo que no procede la aplicación de sanciones en su contra.

Que, en este sentido el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** alega que este Servicio no ha acreditado el conocimiento que debió tener a la época de la fiscalización, respecto de la instrucción incumplida, transgrediéndose de esta forma por parte de la UAF lo prescrito en el numeral 1° del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Sobre el particular, es necesario reiterar que el presente proceso sancionatorio se dio inicio mediante la dictación de la citada Resolución Exenta N° 112-188-2018, de 5 de abril de 2018, en razón de haberse detectado en una fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, eventuales incumplimientos a las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, todas de esta procedencia.

En relación con lo expuesto, cabe señalar que las referidas Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, fueron oportunamente publicadas en extracto en el Diario Oficial, con fechas 20 de diciembre de 2012 y 27 de febrero de 2016, respectivamente, con la finalidad precisamente de poner en conocimiento de su existencia y contenido a quienes deben dar íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones en ella establecidas, entre los cuales se encuentra la empresa administradora de fondos de inversión objeto del presente proceso sancionatorio.

De igual forma, las señaladas instrucciones, entre otras, se encuentran debidamente publicadas en su página web institucional www.uaf.cl, – vía para ingresar al Portal de Entidades Reportantes – sitio virtual donde se mantiene un repositorio que contiene toda la legislación chilena en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, destacándose entre ellos como un apartado especial, lo relativo a normativa UAF e incluso pudiendo seleccionarse dentro de ese ítem las normas de carácter general y las circulares

vigentes por rubro o actividad económica, de modo que pueden los sujetos obligados acceder de una manera fácil a la normativa especial de su sector.

Finalmente, también es necesario considerar que la mentada empresa administradora de fondos de inversión **Austral Capital Partners S.A.** se encuentra inscrita en las base de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, desde el 31 de diciembre de 2012, como da cuenta el informe "SGES- Información Entidad Supervisada", que en este acto se ordena forme parte del presente proceso sancionatorio, fecha a partir de la cual ha remitido trimestralmente los reportes de operaciones en efectivo exigidos perentoriamente por la Ley N° 19.913 y las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 52, de 2015, respectivamente. En mérito de lo anterior, resulta contradictorio que el sujeto obligado alegue por un lado el desconocimiento de instrucciones dictadas por la Unidad de Análisis Financiero, y que a su vez, periódicamente haya cumplido con las obligaciones contenidas en ellas.

En mérito de lo razonado con anterioridad, es pertinente concluir que la alegación del sujeto obligado carece de fundamentos, dado que la Unidad de Análisis Financiero ha adoptado una serie de medidas destinadas a hacer públicas las instrucciones cuya infracción se persigue en este procedimiento administrativo, entre las cuales podemos nombrar su publicación en extracto en el Diario Oficial, su publicación permanente en el sitio web institucional de la UAF. Del mismo modo, la alegación del sujeto obligado se contradice con su actuación en su calidad de sujeto obligado al alegar el desconocimiento de instrucciones que ha cumplido periódicamente con anterioridad a la fecha de la fiscalización y resolución de formulación de cargos de marras.

III. Acerca de las alegaciones formuladas en contra de cada uno de los cargos.

i.- Respecto del incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como personas expuestas políticamente.

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún

vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, tal como lo indicó el gerente de administración y finanzas de la empresa, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2017.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre septiembre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2017, de idéntica data, ambos documentos suscritos por el gerente de administración y finanzas de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, manifiesta que *"(...) ha solicitado información sobre sus beneficiarios finales, para determinar si alguno de sus clientes tienen la calidad de Personas Expuestas Políticamente.*

Posteriormente sostiene que: *"Desde luego, Austral conoce debidamente a sus aportantes, los que, como hemos visto, son sólo 12 en el Fondo de Inversión Privado Austral Capital y 6 en el Fondo de Inversión Privado Austral I Ext; ambos, fondos cerrados. Recordemos, además, que todos dichos aportantes han sido invitados a participaren en los fondos por Austral, en razón de su conocida trayectoria y nombre en la comunidad de negocios de Chile. Esto es relevante para estimar cumplida esta obligación, ya que ella se refiere a medidas para el mejor conocimiento de clientes de la compañía".* (Lo destacado y subrayado es nuestro)

A continuación, asevera que en el mes de junio de 2013, solicitó a todos sus aportantes información respecto de sus beneficiarios finales, lo que se acreditaría con el mérito de correos electrónicos que individualiza en su presentación.

En el mismo sentido, señala que en año 2017, solicitó a sus aportantes información respecto a sus beneficiarios finales, en los términos exigidos en la Circular UAF N° 57, de 2017, medida que también tenía como objeto tener un debido conocimiento de sus clientes, para determinar si alguno poseía la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en los términos exigidos en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa del sujeto obligado se centra en sostener que además de conocer debidamente a todos sus aportantes o clientes, con anterioridad a la visita de fiscalización de marras, había solicitado a éstos la información sobre sus beneficiarios finales para determinar si alguno de ellos tenía la calidad de PEP. Para acreditar lo anterior, acompañó antecedentes documentales que darían cuenta de la implementación de las referidas medidas en el año 2013. Del mismo modo, sostiene que en el año 2017, habría reiterado dicha petición para efectos de detectar los beneficiarios finales de sus clientes, en el contexto del cumplimiento de la Circular UAF N° 57, de 2017.

En relación con lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a

efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Conforme a lo expuesto, es necesario determinar la pertinencia de las probanzas aportados por el sujeto obligado durante la substanciación del proceso sancionatorio, y si éstas son suficientes para establecer si con anterioridad o coetáneamente a la época de la fiscalización, tenía implementado y ejecutaba medidas adecuadas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

En el sentido indicado, en su escrito de descargos de 24 de abril de 2018, acompañó los siguientes instrumentos: **a)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Inversiones Patagonia Dos Limitada) información sobre sus propietarios; **b)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Ingeniería e Inversiones Ltda. y MIS Inversiones Ltda.) información sobre sus dueños; **c)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Valyco Dos S.A.) información sobre sus dueños; **d)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Rentas Santa Bárbara S.A.) información sobre sus dueños; **e)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Compañía de Inversiones Río Bueno S.A.) información sobre sus dueños; **f)** Cadena de correos electrónicos que incluye el de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Inversiones Guardia Vieja S.A.) información sobre sus dueños; **g)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Poduje Abogados S.A.) información sobre sus dueños; y **h)** Cadena de correos electrónicos que incluye uno de 13 de junio de 2013, en el cual Austral Capital Partners S.A. solicita a sus aportantes (en este caso, Inversiones CG S.A.) información sobre sus dueños.

Al respecto, cabe indicar que del análisis del contenido de los mentados correos electrónicos, se advierte que en ellos se solicita información en términos generales acerca de los dueños de los clientes o aportantes del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, sin que se haga mención alguna o se consulte si éstos poseen o no la calidad de PEP, ya sea que ejerzan el cargo en propiedad, sean cónyuges de PEP o tengan algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad. Conforme a lo anterior, las referidas peticiones de antecedentes no pueden calificarse como medidas razonables o idóneas para determinar si sus

clientes son PEP y, en consecuencia, no cumplen con el deber de conducta establecido en el literal a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por su parte, en lo que respecta los correos electrónicos de 17 de julio de 2017, éstos dicen relación con la información de los beneficiarios finales del sujeto obligado en cumplimiento de la Circular N° 57, de 2017, obligación que no ha sido reprochada de incumplida en esta sede administrativa. Adicionalmente en ellos tampoco se requiere información alguna para establecer o determinar si sus clientes son PEP.

Ahora bien, durante el período probatorio el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, con fecha 05 de julio de 2018, incorporó copias de los formularios de "*Declaración de Calidad de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*" de 3 clientes de la empresa administradora general de fondos, suscritos por ellos, documentos de una época posterior a la visita de fiscalización de marras, razón por la cual no tienen el mérito de enervar el cargo que en esta materia se le ha formulado.

En consecuencia, los documentos aportados por el sujeto obligado no sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, por cuanto, no acreditan que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, no obstante podrán considerarse para tener por subsanados los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección.

Por otro lado, con fecha 6 de julio de 2018, se rindió prueba testimonial en estos autos, diligencia probatoria en la cual el testigo señor MJEN, indicó sobre la implementación de medidas por parte del sujeto obligado para detectar PEP, que: "*Tengo entendido que en el año 2013 se había solicitado a los aportantes la información de los PEP, después se reiteró en el año, creo 2015 y 2017*". Al respecto, el señalado testimonio se encuentra en armonía con las peticiones de antecedentes genéricas esgrimidas por el sujeto obligado en sus descargos, para dar por cumplida, en su concepto, la obligación de implementar medidas de detección de PEP, argumento que conforme lo razonado en los párrafos precedentes fue desechado.

En definitiva, las distintas pruebas rendidas en estos autos deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastadas, no solo con el tenor de los descargos que aquél realizó, sino además con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio al momento de la inspección. A ello, debe sumársele la falta de antecedentes que den crédito de la existencia y ejecución en la época de la fiscalización de tales medidas de DDC respecto de PEP, situación que refuerza la plausibilidad de la conclusión consistente en que a la fecha de inspección, el sujeto obligado no tenía implementado ni ejecutaba medidas de debida relacionadas con PEP.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida

diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de identificar quiénes de ellos tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, del mérito de los documentos aportados por el sujeto obligado con fecha 5 de julio de 2018, consistentes en copias de los formularios de "*Declaración de Calidad de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*" de 3 del indicado mes y año, suscritos por clientes de la empresa administradora general de fondos; se acredita la efectividad que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento en referencia, habiendo implementado medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el literal a), Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, circunstancia que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

ii. Respecto del incumplimiento de la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, como también de otras organizaciones terroristas, así como de sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de

cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo consignado en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2017.

El referido incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 26 de octubre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2017, de idéntica data, ambos documentos suscritos por el gerente de administración y finanzas de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** sostiene primariamente que ha cumplido con la revisión de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU para efectos de chequear los eventuales vínculos que sus aportantes o clientes pudieran tener con organizaciones terroristas.

A continuación, señala que: *"Desde luego, Austral conoce debidamente a sus aportantes , los que, como hemos visto, son sólo 12 en el Fondo de Inversión Privado Austral Capital y 6 en el Fondo de Inversión Privado Austral I Ext; ambos, fondos cerrados. Recordemos, además, que todos dichos aportantes han sido invitados a participaren en los fondos por Austral, en razón de su conocida trayectoria y nombre en la comunidad de negocios de Chile. Esto es relevante para estimar cumplida esta obligación, ya que ella se refiere a medidas para el mejor conocimiento de clientes de la compañía".* (Lo destacado y subrayado es nuestro).

Posteriormente, indica que un ejemplo de las medidas adoptadas al respecto, consiste en la solicitud de información que hizo a sus aportantes en el mes de junio de 2013, ocasión en la que les requirió de sus clientes información acerca de los beneficiarios finales de sus aportantes, circunstancia que se acreditaría mediante los correos electrónicos que individualiza en su presentación.

Por otra parte, señala que: *"(...) la última revisión que Austral hizo de los listados ONU, antes de la fiscalización, tuvo lugar con fecha 25 de octubre de 2017"*, circunstancia que se acreditaría con los documentos descritos en sus descargos.

A mayor abundamiento, añade que con posterioridad al proceso de fiscalización de marras, procedió a revisar nuevamente los listados ONU con fecha de 19 de abril de 2018, para efectos de dar cumplimiento con las exigencias de la Comisión para el Mercado Financiero.

En otro orden de ideas, argumenta que el hecho que el Acta de Fiscalización, fuera suscrita por el señor Mauricio Espinoza, gerente de administración y finanzas de la empresa administradora de fondos de inversión, en ningún caso puede estimarse como un reconocimiento o confesión respecto de las observaciones e imputaciones que se contienen en dicho documento.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** sostiene en sus descargos, en síntesis, que además de conocer debidamente a todos sus aportantes o clientes, ha ejecutado la revisión de los referidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU reprochados, medidas que habría realizado en los años 2013, 2017 y 2018.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario tener presente que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Cumplimiento N° 92/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-188-2018.

En el sentido indicado, el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A** reitera, al igual que frente al cargo de falta de ejecución de medidas para detección de PEP, que implementó medidas de mejor conocimiento de sus clientes consistentes, entre otras, en solicitar información a sus aportantes a través de correos electrónicos de fecha 13 de junio de 2013.

Al respecto, corresponde señalar que del análisis del contenido de los mentados correos electrónicos, se advierte que en ellos se solicita información en general acerca de los dueños de los clientes o aportantes del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, sin que se inquiera de las relaciones que éstos eventualmente pudieran tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, razón por la cual no son idóneos para dar por cumplidas las revisiones periódicas a que hace referencia el Título VIII, de la Circular N° 49, de 2012, complementadas con las N°s 54 y 55, ambas de 2015, todas de esta procedencia.

Por otra parte, el sujeto obligado asevera que el día 25 de octubre de 2017, habría realizado la última revisión de los mentados listados del Consejo de Seguridad de la ONU, circunstancia que se acreditaría con los documentos acompañados en sus descargos consistentes en: a) Listado ONU descargado por Austral del sitio web de la UAF con fecha 25 de octubre de 2017; b) Archivo Excel de Control de Cumplimiento, el cual, entre otras materias, contiene el detalle de los aportantes de Austral; c) Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 26 de octubre de 2017.

En el mismo sentido, en la prueba testifical rendida por con fecha 6 de julio de 2018, el testigo Mauricio Javier Espinoza Navarrete, indicó al respecto que: *"En la visita de fiscalizadores les entregué el último listado de terroristas publicado por la ONU, la cual tenía fecha uno días antes de la fiscalización"*.

Al respecto, cabe indicar que el mérito de los documentos descritos anteriormente solo se acredita fehacientemente que con fecha 25 de octubre de 2017, se imprimió el documento denominado "Lista consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", sin que exista un antecedente o medio de verificación que permitan acreditar la realización material de las mentadas revisiones o chequeos como alega la empresa administradora de fondos en una fecha determinada.

En mérito de lo anterior, no se puede dar por cumplida cabalmente la obligación de revisiones permanentes de listados del Consejo de Seguridad de la ONU, establecidas en las Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 54, de 2012, dado que la última instrucción dispone al efecto: *Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación*

que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación". (Lo destacado y subrayado es nuestro)

Que, no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ, al momento de la fiscalización, las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. Por ello, la sola aseveración del sujeto obligado, de que cumplía con la referida obligación no permite otorgarle la suficiencia probatoria para tener por acreditado el cumplimiento de la normativa que se analiza.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, en lo que respecta a la alegación del sujeto obligado de haber subsanado el reproche en análisis, cabe indicar con el mérito de los documentos acompañados por éste con fecha 5 de julio de 2018, consistentes, entre otros, en registros del Sistema de Prevención Interna de Austral Capital, particularmente sobre la revisión para la prevención del terrorismo realizadas el 31 de mayo y 3 de julio, ambas de la presente anualidad; se acredita la efectividad que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento en referencia, habiendo implementado medidas de debida diligencia y conocimiento de sus clientes que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

(iii) Respecto del incumplimiento de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a empleados, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, jornadas a los que estos deben asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación

permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio a **Austral Capital Partners S.A.**, estos detectaron hechos que configuran un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2017, que el sujeto obligado no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en comento, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 92/2017, de idéntica data, ambos documentos suscritos por el gerente de administración y finanzas de la empresa regulada.

En sus descargos el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, se limita a indicar que con fecha 20 de abril de 2018, efectuó una capacitación anual a sus ejecutivos, empleados y asesores en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Sobre el particular, lo alegado por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, lo que se ve corroborado por el hecho que con posterioridad de la visita de fiscalización de este Servicio, esto es el 20 de abril de 2018, efectuó capacitaciones a su personas sobre la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En efecto, el sujeto obligado acompañó a su presentación de descargos de fecha 24 de abril de 2018, los siguientes documentos: a) Presentación en formato Power Point de capacitación denominada "*Prevención y Detección de Operaciones de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo*"; b) Acta de asistencia a la capacitación de 20 de abril de 2018, debidamente firmada por el personal del sujeto obligado; y c) Correo electrónico de 20 de abril de 2018, del gerente de administración y finanzas de la empresa de administración de fondos, mediante el cual compartió con el personal de la empresa las láminas de la capacitación dada con la misma fecha, instrumentos que dan cuenta de la realización de la jornada de capacitación reprochada en la resolución exenta de formulación de cargos.

La conclusión anterior, se encuentra en armonía con prueba testimonial rendida por la empresa de administración en audiencia de 6 de julio de 2018, respecto de la cual ambas testigos declararon que fueron debidamente capacitadas en el mes de abril de 2018, en tanto una de ellos agregó que en dicha jornada se habían tratado temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del periodo verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, acápite iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, acápite iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, como con los documentos acompañados por este respecto de la capacitación de 20 de abril de 2018, descritos precedentemente; se acredita que se subsanó la irregularidad impugnada ejecutando programas de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización en estudio, lo que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, conforme lo consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2017. Asimismo, también se ha considerado la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y acompañada en su escrito de descargos, consistente en sus estados financieros debidamente auditados, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **POR ACOMPAÑADOS** los documentos descritos en el Considerando Quinto; y **TÉNGANSE PRESENTE** las observaciones a la prueba rendida y delegación de poder, conforme lo indicado en los Considerandos Sexto y Séptimo; todos de la presente Resolución Exenta;

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-188-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a.- No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

c.- No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción que cumplan con el contenido mínimo reglamentario, actividades que además deben ser permanentes y a los que deben asistir todos sus funcionarios a lo menos una vez al año.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Austral Capital Partners S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal** de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

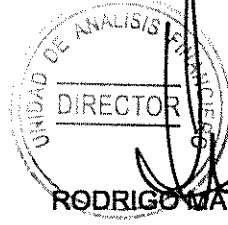
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su



RODRIGO MARQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature or set of initials, possibly "RMD", written in black ink.

